

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

RADICACIÓN 2021-00061

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el Auto Interlocutorio No. 1031 del 08 de noviembre de 2021, que resolvió NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL PROCESO.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente su inconformidad a la negativa del levantamiento de las medidas cautelares, en que, el juzgado omitió dar aplicación al numeral 3° del Art. 597 del C.G.P., sobre el pago de caución, por parte del demandado para el levantamiento de las medidas, y argumenta además que no le asiste razón al despacho considerar que con base en el numeral 4° del Art. 498 ibidem, deba solicitarse el levantamiento de las medidas mediante incidente, dado que ello es solo para bienes propios del cónyuge, lo cual no es del caso, pues el inmueble objeto de la medida es social, y que tampoco éste es un tercero poseedor con interés legítimo, ya que es el propietario, y en consecuencia, considera que conforme al Art. 127 ibidem, solo se tramitan como incidente los asuntos que la ley expresamente lo señale, por tanto, la solicitud de levantamiento de la medida puede ser solicitada en cualquier momento.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Puesto en traslado a la parte demandante el recurso, manifestó que las medidas cautelares fueron solicitadas ante el mal proceder del demandado respecto de los bienes sociales, y por tal razón, es necesario sostener las medidas cautelares, y considera además que la parte solicitante de caución, debe acreditar el avalúo de los bienes, y que al no acontecer ello en el presente caso, no se suplen los parámetros suficientes para establecer un monto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que

dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

4.2. Como se desprende del escrito contentivo del recurso, el ataque a la providencia que negó el levantamiento de las medidas cautelares, está dirigido a determinar que el despacho omitió dar aplicación a la normatividad adecuada, pues no dio oportunidad al demandado de prestar caución, a objeto de poderse levantar la medida cautelar, como también, limitó dicho trámite al inicio de incidente para lo respectivo.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el Código General del Proceso, en el artículo 598 del C.G.P., regula las medidas cautelares que proceden en los procesos de familia, entre otros, el de divorcio, y para el caso, dispone en numeral 1 que "Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra".

Y más adelante, en el numeral 3° de la norma establece que "*Las anteriores medidas **se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia**, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*" (negrilla y subrayado fuera de texto).

4.4. De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón a la recurrente al pretender la aplicación del numeral 3° del Art. 597 del C.G.P., desconociendo la regla dispuesta a la medida aplicada dentro de los procesos de divorcio, pues si bien la medida de "embargo y secuestro" está contemplada en otros procesos, en los cuales la medida puede ser levantada previa caución, más no en los asuntos de familia (divorcio), cuya finalidad es asegurar los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza del otro, los cuales corresponde liquidar dentro del proceso correspondiente, no en vano dispone el artículo 598-3 ibidem, que esas medidas deben mantenerse hasta ejecutoriada la sentencia, e incluso más allá, es decir, continuarán vigentes en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, estableciendo un término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad para promover dicho proceso, so pena de ser levantadas, aun de oficio.

4.5. Ahora, en cuanto al cuestionamiento de lo indicado en la providencia, en relación con el incidente para el levantamiento de la medida cautelar, en sus términos, es de señalar que la referencia hecha al respecto para abundar en razones a la negativa del levantamiento de la medida, está prevista el numeral 4 del Art. 598 ibidem, según el cual, solamente si el bien embargado es propio, puede solicitarse el levantamiento de la medida cautelar, y ello deberá hacerse mediante incidente, siendo claro para la recurrente que el bien objeto de la medida y cuyo levantamiento pretende, se trata de un bien social, y por ende, la medida debe mantenerse conforme a la norma en cita, en su numeral 3.

4.6. En este orden de ideas, se concluye que no asiste razón a la recurrente, al pretender que se de aplicación a una norma ajena al asunto e instar trámites no contemplados, por lo que se sostiene el despacho en la providencia recurrida, y por consiguiente, no será revocada, y así se dispondrá.

4.7. Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación propuesto, al ser procedente la alzada (Art. 321-8), de conformidad con el Art. 323-2 del C.G.P., se concederá el recurso en el efecto devolutivo, y dispone del término de tres (3) días a la parte recurrente para que lo sustente, so pena de declararlo desierto. (Art. 322-3 del C.G.P.)

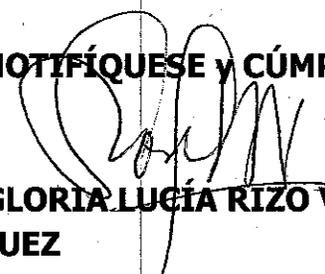
Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031 del 08 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se le otorga el termino de tres (3) días a la parte recurrente, para que lo sustente, so pena de declararlo desierto. (Art. 322-3 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 88

Fecha: 2 de junio de 2022

HONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

